



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BELEN – COOTRABEL
Accionado	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Radicado	050013103005 2020 00290 00
Asunto	NO REPONE AUTO

Se procede a resolver recurso de reposición presentado oportunamente por la parte accionada en contra del auto que negó dar traslado a la objeción a juramento estimatorio depuesto en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La demandada Axa Colpatria Seguros SA, en virtud de la demanda deprecada en su contra por la Cooperativa de Transportes de Belén -Cootrabel-, contestó el líbello en término oportuno, interponiendo excepciones de mérito y anunciando objetar el juramento estimatorio.

Esta agencia judicial, dispuso la incorporación de la contestación, pero negó dar traslado a la objeción de juramento, al considerarse que en la misma no especificó razonadamente la inexactitud que se atribuye, ello conforme al artículo 206 del CGP.

2. DEL RECURSO

Oportunamente la parte accionada impugna vía reposición, lo resuelto frente a la negativa de dar traslado a la objeción del juramento estimatorio, argumentando que en su respuesta claramente se indican los motivos por los cuales se objeta el mismo, pues señaló, que *“se fija una suma no probada y que no se sabe si salió o no de patrimonio de la parte demandante”*, señalando la inexactitud emerge al pretenderse el reconocimiento del pago de cobertura de unas pólizas, cuando las sumas reclamadas no tienen soporte alguno.

Remitido el recurso a la parte contraria conforme al Decreto 806 de 2020, pasa a resolverse lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 206 del CGP, frente al juramento estimatorio y su objeción establece que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en

*la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.***” (Subraya y negrilla intencional)

Sobre el caso en cuestión, es menester memorar que con el líbello introductor, la accionante juramentó la estimación de los perjuicios reclamados en la suma de \$148.846.020, los cuales tienen como fundamento el pago asumido por ella y derivado del valor asegurado en las pólizas en exceso Nro. 8001028929 y 8001026304, producto del accidente de tránsito del 13 de agosto de 2013 en tanto la compañía Aseguradora no reconoce la existencia de las citadas pólizas.

En la respectiva respuesta a la demanda y específicamente en el acápite destinado al juramento estimatorio Axa Colpatria anunció objetarla, expresando literalmente que: “*se objeta la cuantía del juramento estimatorio ya que se fija una suma no probada y que no se sabe si salió o no del patrimonio de la parte demandante*”

El juramento estimatorio tiene una clara finalidad probatoria, en tanto con ella se pretende demostrar el *quantum* de lo pedido, de allí que el Legislador haya exigido al opositor, su obligación de **especificar razonadamente la inexactitud** que se atribuye a ese *quantum*; por lo que se requiere del objetante, que especifique cual es el error que da lugar a que la suma pedida por el promotor, no se compadezca con la realidad, circunstancia que en criterio de esta judicatura no se advierte en la citada objeción formulada, pues la misma se circunscribe a indicar *grosso modo* que no está probada en su existencia y proveniencia, aspectos que no describen en que reside la inexactitud de haber pedido el demandante la suma de \$148.846.020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de reposición conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite teniendo en consideración que ya se encuentra integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f4f84c72576c75640e98c4fd53e4a2479f215e5e2ba0299e0132c4b65d303a

Documento generado en 28/05/2021 11:14:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>